

Que analizadas las reformas, consistentes en modificaciones introducidas a los artículos del Estatuto vigente, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de la reforma en el Boletín Oficial.

Que si bien la reforma estatutaria de que se trata introduce modificaciones en los artículos 21, 31, 38 y 44 del estatuto académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, el texto de los artículos 31 y 44 de dicho cuerpo estatutario fue objeto de una nueva modificación posterior a aquella a la que se refieren las presentes actuaciones, la que tramitó por expediente Nº 13-080/07 Letra R de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN que culminó con el dictado de la Resolución Ministerial Nº 1331 de fecha 06 de septiembre de 2007 que ordenó la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto de los artículos 31, 44, 150 y 196 y la incorporación de nuevos artículos bajo los números 202 y 203 como normas transitorias del estatuto académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN.

Que en virtud de ello, y a fin de evitar eventuales confusiones y/o contradicciones resulta aconsejable no incluir en el presente acto administrativo la orden de publicación en el Boletín Oficial del texto de los artículos 31 y 44 del estatuto académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN en la versión incluida en estos actuados toda vez que la última versión de dichas normas estatutarias aprobada en el seno de la Institución Universitaria de que se trata ya fue objeto de tratamiento por esta jurisdicción y de publicación en el Boletín Oficial en el marco del referido expediente Nº 13-080/07 Letra R del registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto de los artículos 21 y 38 del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN, cuyo contenido resultara modificado por Ordenanza de su Asamblea Universitaria Nº 001 de fecha 16 de abril de 2007 y que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución a todos los efectos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Daniel F. Filmus.

ANEXO

ARTICULO 21.- Los Consejeros Docentes y del Personal de Apoyo Universitario, duran cuatro (4) años en sus funciones. Los Consejeros Alumnos y Egresados, y el representante de los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, duran dos (2) años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos.

ARTICULO 38.- Los Consejeros Docentes y del Personal de Apoyo Universitario, duran cuatro (4) años en sus funciones. Los Consejeros Alumnos y Egresados duran dos (2) años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos.

Administración Federal de Ingresos Públicos y Comisión Nacional de Valores

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Conjunta General 2352 y General 521/2007

Sustitúyese el Artículo 57 del Capítulo VI, de las Normas CNV (N.T. 2001 y sus modificaciones).

Bs. As., 28/11/2007

VISTO la Ley Nº 23.576, modificada por la Ley Nº 23.962, y la Ley Nº 24.441, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas constituyen un régimen de estímulo para la utilización de obligaciones negociables por las sociedades emisoras y el público en general o sectores o grupos determinados en su carácter de potenciales suscriptores.

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, poseen el carácter de autoridad de aplicación de dichas leyes con el alcance que las mismas les otorgan.

Que ambos organismos reglamentaron mediante las Resoluciones Generales Conjuntas Nº 1738 (AFIP) y Nº 470/04 (CNV) y Nº 2222 (AFIP) y Nº 500/07 (CNV) —entre otras cuestiones— la colocación primaria de obligaciones negociables y valores fiduciarios con oferta pública autorizada, efectuada mediante el sistema denominado “book building” u otro similar, con la finalidad de asegurar la transparencia del proceso.

Que, por imperio del dinamismo del tráfico y la consiguiente modificación de las condiciones imperantes en los mercados, resulta adecuado facilitar las negociaciones modificando el plazo mínimo para efectuar la invitación a ofertar por medios de difusión pública, reduciéndolo a CUATRO (4) días hábiles bursátiles.

Que el nuevo término, por lo razonable de su extensión, no resulta pasible de contradecir el concepto de oferta pública, ni de alterar los principios rectores que imperan en los mercados de valores.

Que ello, no afectará la transparencia del proceso de colocación, ni la información plena, como tampoco la protección del consumidor financiero, todo lo cual resulta necesario para garantizar el buen funcionamiento del régimen de oferta pública.

Que han tomado la intervención que les corresponde los respectivos servicios jurídicos permanentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811, el Artículo 26 del Decreto Nº 156/89, y el Artículo 19 de la Ley Nº 24.441, por el Decreto Nº 677/01, como asimismo en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 57 del Capítulo VI, OFERTA PUBLICA PRIMARIA de las NORMAS CNV (N.T. 2001 y sus modificaciones), por el siguiente:

“ARTICULO 57.- En los casos en que se efectúe la colocación primaria utilizando el sistema denominado “book building” u otro similar, se deberá:

a) Publicar el Prospecto en su versión definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo VIII de las Normas.

b) Efectuar la invitación a ofertar por medios de difusión pública por un plazo mínimo de CUATRO (4) días hábiles bursátiles, informando en caso de corresponder el precio de referencia inicial o las pautas para la determinación del precio final, lo cual se tendrá que acreditar a la Comisión. Durante este período se podrán recibir manifestaciones de interés.

c) Llevar un registro —con las formalidades que se establezcan según lo indicado en el inciso d)— de las manifestaciones de interés recibidas, en el que se deberán identificar los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la cantidad de valores negociables requeridos, el límite de precio —en caso de que fuese necesario expresarlo— y cualquier otro dato que resulte relevante. La obligación descripta en el presente inciso, deberá hacerse extensiva a todos aquellos agentes de entidades autorreguladas autorizadas, que intervengan en cualquier tipo de proceso de colocación primaria en carácter de colocadores o subcolocadores, los que estarán obligados a contar con manuales de procedimientos internos para la colocación de valores negociables.

d) Las entidades autorreguladas en el ámbito de la oferta pública deberán disponer la habilitación por parte de los intermediarios —que actúen como colocadores y/o subcolocadores en los procesos de colocación mencionados— de un libro especial para el registro de las solicitudes de suscripción efectuadas por comitentes.

Para la colocación de las obligaciones negociables o valores fiduciarios, los inversores que hubieren efectuado manifestaciones de interés deberán ratificarlas el día de la suscripción, que podrá ser por UN (1) día hábil bursátil y que tendrá lugar con posterioridad a la última publicación que complemente la información financiera, conforme lo dispuesto en el Artículo 13 del Capítulo VIII (PROSPECTO) de las Normas, salvo que las publicaciones de los puntos a) y b) contuvieran parámetros máximos y mínimos razonables, respecto de la información faltante.

Sin perjuicio de lo indicado, cada inversor podrá renunciar particularmente su facultad de ratificar las manifestaciones de interés, acordándoseles carácter vinculante.

Asimismo, los inversores podrán desistir en forma expresa de las manifestaciones de interés no vinculantes con anterioridad a la expiración del plazo contemplado en el punto b).

Cuando el precio resulte conocido o sea determinable de acuerdo con parámetros máximos y mínimos razonables, el emisor podrá establecer como condición particular de la operación —lo que deberá expresar en forma clara y difundir públicamente con antelación— la existencia de un orden cronológico de preferencia a favor de quienes primero formulen manifestaciones de interés vinculantes.

Asimismo, una vez cubierto en firme el monto de la emisión se podrá dar por concluido el período de suscripción, aun cuando no hubiera transcurrido toda la extensión fijada inicialmente, lo que se deberá hacer saber con la característica de un hecho relevante. En este último caso, el plazo no deberá ser inferior a los DOS (2) días hábiles.

Se admitirá la utilización de otros procedimientos de colocación cuando, a juicio de la Comisión, ofrezcan garantías de igualdad de trato entre inversores y transparencia. En estos casos, el plazo mínimo de suscripción será de CINCO (5) días hábiles bursátiles.

El registro, en todos los casos, deberá llevarse en la República Argentina, por un medio computarizado informado a la Comisión, que podrá ser verificado por ella con anterioridad al momento del cierre, o posteriormente.”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Eduardo Hecker.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2353

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—. Régimen de retención. Resolución General Nº 2300. Su modificación.

Bs. As., 5/12/2007

VISTO la Resolución General Nº 2300, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.

Que asimismo, la resolución general del visto reglamenta el funcionamiento del Registro Fiscal de Operadores en la Compra-venta de Granos y Legumbres Secas, así como un régimen especial de reintegro sistemático de determinado porcentaje de las retenciones practicadas, cuyo importe se acreditará a los productores, acopiadores con propia producción de granos, o en su caso, un reintegro parcial a intermediarios, incluidos en el ‘Registro’.

Que a los fines de optimizar los mecanismos de control respecto de las operaciones realizadas por el sector así como razones de índole operativa hacen necesario disponer la adecuación de la mencionada norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Recaudación y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2300, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 9º, por el siguiente:

“Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación para las retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el ‘Registro’ o vendedores que no aporten, en la primera operación, la documentación prevista en el Artículo 36, inciso b).”

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 10, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los sujetos incluidos en el ‘Registro’ en las categorías definidas en el Artículo 22, incisos b), e) o l), podrán oponer su exclusión siempre que las operaciones de venta de los bienes indicados en el Artículo 1º se originen como consecuencia de la operatoria descripta en el Artículo 6º, efectuada con sujetos que acrediten su inclusión en el ‘Registro’, hasta su equivalente en uni-

dades físicas (10.1.), excepto que dichas operaciones se realicen a través de mercados de cereales a término.”

3. Sustitúyese el último párrafo del Artículo 21, por el siguiente:

“La solicitud de inclusión en el ‘Registro’, así como las demás solicitudes que al respecto se formulen, importan la adhesión voluntaria del responsable al presente régimen y, por tanto, su aceptación del deber de cumplir las condiciones y demás exigencias de este último, en particular las referidas a las causales de suspensión y de exclusión del ‘Registro’ y al procedimiento establecido para efectivizar tales medidas como para dejarlas sin efecto.”

4. Sustitúyese el Artículo 32, por el siguiente:

“ARTICULO 32.- La procedencia o denegatoria de la solicitud, de corresponder, será determinada por este Organismo mediante controles sistemáticos y/o verificaciones, con la finalidad de corroborar al momento de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos previstos en este título y la conducta fiscal del solicitante, según lo dispuesto en el Anexo VI.

Asimismo, los responsables deberán cumplir los requisitos que para cada caso se disponen a continuación:

a) Acreditar su condición de empleador, para el caso de las categorías definidas en el Artículo 22, incisos b), c) y d).

b) Acreditar su condición de agente de retención en el impuesto al valor agregado, para el caso de las categorías definidas en el Artículo 22 incisos b), c), e), f), g), h), i), j) y k).

c) Acreditar su condición de agente de retención del impuesto a las ganancias, cuando se trate de las categorías definidas en el Artículo 22 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).

d) Acreditar su condición de inscripto como operador del comercio de granos ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, o ante el organismo que en el futuro tenga a su cargo el control del comercio de granos, cuando se trate de las categorías definidas en el Artículo 22 incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k).

La realización de dichos controles no obsta al ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Este Organismo podrá solicitar y otorgar un plazo al responsable para que aporte documentación o datos adicionales vinculados al análisis y trámite de la solicitud presentada. La imposibilidad de notificación del requerimiento en el domicilio fiscal declarado o el incumplimiento total o parcial del mismo, serán causales suficientes para proceder al archivo de la solicitud sin más trámite.

Esta Administración Federal resolverá la procedencia o la denegatoria de las solicitudes en un plazo de NOVENTA (90) días corridos —excepto actualización de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.)—, contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de la aceptación formal de la solicitud interpuesta.

Cuando este Organismo requiera el aporte de documentación o datos adicionales, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, el cómputo del citado plazo resultará suspendido desde el día de notificación del requerimiento hasta el día en que el responsable presente la totalidad de la documentación que le sea requerida en el marco del presente ‘Registro’, ambas fechas inclusive.

El trámite de actualización de Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se resolverá en el momento en que el responsable concurra a la dependencia en la que se encuentre inscripto con los elementos previstos en el Apartado B del Anexo V de la presente.

De resultar procedente la solicitud este Organismo procederá a actualizar el ‘Registro’ en la página ‘web’ institucional (<http://www.afip.gov.ar>) indicando: el apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la categoría del operador de acuerdo con lo definido en el Artículo 22, la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) del peticionario —excepto corredores— y otros datos vinculados a la

condición del sujeto en el ‘Registro’. El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, las constancias cuyo modelo se consigna en el Anexo X de la presente.”

5. Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 43, por el siguiente:

“El responsable deberá, dentro del citado lapso, proceder a subsanar el incumplimiento que diera origen a la suspensión. Cuando este Organismo verifique en forma sistemática la regularización del incumplimiento procederá en forma automática y sin que para ello se requiera presentación por parte del contribuyente, a publicar el levantamiento de la suspensión en su página ‘web’ (<http://www.afip.gov.ar>), el cual tendrá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación.”

6. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 44, por el siguiente:

“De corresponder el levantamiento de la suspensión con permanencia del responsable en el ‘Registro’, este Organismo procederá a su publicación en la página ‘web’ institucional (<http://www.afip.gov.ar>), el cual tendrá efectos a partir del segundo día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de su publicación.”

7. Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 47, el siguiente inciso:

“g) Cuando el corredor no aporte las pruebas a que se refiere el Artículo 48. A tales fines se deberá contar con dictamen jurídico previo.”

8. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 55, por el siguiente:

“a) Respecto del productor o acopiador indicados en el Artículo 53: deberán integrar el ‘Registro’ en las categorías ‘Productor’ o ‘Acopiador’ y no encontrarse suspendidos a la fecha en que este Organismo proceda a la acreditación del reintegro correspondiente.”

9. Sustitúyese el sexto párrafo del Apartado B del Anexo III, por el siguiente:

“Por último, en el campo ‘Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual’, el responsable informará el monto de las operaciones descriptas en el párrafo anterior, que pretende compensar. Para ello presentará el formulario de declaración jurada N° 798, en la forma y condiciones establecidos en el cuarto párrafo del Artículo 9° de la presente. Este importe, deberá ser menor o igual al valor mostrado, en la declaración jurada del período fiscal anterior, en el campo ‘A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE).’”

10. Incorpórase en el inciso a), Apartado A del Anexo V, el siguiente punto:

“6. De haberse declarado maquinarias se deberá presentar fotocopia de la documentación respaldatoria del dominio de las mismas y/o fotocopia del contrato por el cual se explota la maquinaria de terceros (“leasing”, alquiler, etc.) acreditada mediante documento público o privado firmado por las partes con fecha cierta.”

11. Sustitúyese el punto 3. del Apartado B) del Anexo VI, por el siguiente:

“3. Cuando la realidad económica indique que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponde con la cantidad de granos comercializados y/o con el comercio de granos.”

12. Sustitúyese el punto 2. del Apartado C) del Anexo VI, por el siguiente:

“2. Contribuyentes que hayan sido querrelados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 1 precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.”

Art. 2° — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 17 de diciem-

bre de 2007, inclusive, siendo de aplicación para los pagos que se realicen a partir de dicha fecha.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración de Programas Especiales

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 27.296/2007

Prorrógase el vencimiento de todas aquellas solicitudes de reintegro por prestaciones que se hayan realizado durante el transcurso del año 2006.

Bs. As., 3/12/2007

VISTO las Resoluciones Nros. 1500/07 y 15.837/07 ambas de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y,

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado de las Resoluciones citadas en el VISTO se prorrogó hasta el 1° de diciembre de 2007 el vencimiento de todas aquellas solicitudes de subsidios y reintegros por prestaciones que se hayan realizado durante el transcurso del año 2006.

Que pese a la prórroga establecida muchas Obras Sociales no han podido aún ingresar la totalidad de las solicitudes.

Que la situación expuesta genera, sin ninguna duda, un perjuicio económico para aquellos Agentes de Salud que se verán imposibilitados de recuperar los fondos erogados por prestaciones de alta complejidad o de largo tratamiento.

Que nuevamente resulta necesario coadyuvar a disminuir el impacto negativo que la imposibilidad de presentación generará en las Entidades comprometidas.

Que en atención al tiempo transcurrido resulta conveniente que las solicitudes sean presentadas con carácter de reintegro.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y N° 98/06,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2007 el vencimiento de todas aquellas solicitudes de reintegro por prestaciones que se hayan realizado durante el transcurso del año 2006.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Administración de Programas Especiales

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 27.297/2007

Prorrógase el vencimiento de todas aquellas solicitudes de cobertura por prestaciones brindadas durante el año 2007 y que encuentren su plazo de presentación vencido.

Bs. As., 3/12/2007

VISTO la Resolución N° 19.814/07 de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y,

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado de la Resolución citada en el visto se prorrogó hasta el 1° de

diciembre de 2007 el vencimiento de aquellas solicitudes de cobertura por prestaciones brindadas durante el año 2007.

Que sin perjuicio de la prórroga concedida numerosas solicitudes no han podido ser ingresadas ante esta ADMINISTRACION por los Agentes del Seguro de Salud.

Que la situación expuesta genera, sin ninguna duda, un perjuicio económico para aquellos que se ven imposibilitados de recuperar los fondos erogados por prestaciones de alta complejidad o de largo tratamiento efectivamente brindadas a sus beneficiarios.

Que la implicancia del menoscabo será aún mayor en la economía de las Obras Sociales de pequeña envergadura en cantidad de beneficiarios y/o en promedio de recaudación mensual por aportes y contribuciones.

Que tal como fuera decidido respecto a las solicitudes de cobertura por prestaciones brindadas durante el año 2006, nuevamente resulta propicio coadyuvar a disminuir el impacto negativo que la imposibilidad de presentación generará en las Entidades comprometidas.

Que en atención al tiempo transcurrido deviene oportuno que las solicitudes sean presentadas con carácter de reintegro.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y N° 98/06,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2007 el vencimiento de todas aquellas solicitudes de cobertura por prestaciones brindadas durante el año 2007 y que encuentren su plazo de presentación vencido.

Art. 2° — Las solicitudes deberán presentarse con carácter de reintegro.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 32.620/2007

Determinase la tasa testigo para las pólizas de seguro de renta vitalicia derivadas de las Leyes Nros. 24.241 y 24.557, en moneda pesos, celebradas antes del 29 de abril de 2002.

Bs. As., 28/11/2007

VISTO el Expediente N° 49814 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 13 de la Resolución N° 19.106, la Circular 4581, las Comunicaciones SSN Nos. 3, 26 y 1172, y

CONSIDERANDO:

Que la situación que afectó al mercado de Seguros de Retiro a partir de la Ley N° 25.561, hizo necesario el dictado de la Comunicación SSN 3, por la que se fijó como tasa testigo de inversiones a la tasa de interés técnica pactada;

Que, por su parte, la Circular 4581 definió una nueva tasa testigo aplicable sólo para las pólizas de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley N° 24.557 contratadas a partir del 29 de abril de 2002;

Que en esta instancia, se considera viable que las pólizas de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley N° 24.557, contratadas en pesos y celebradas antes del 29 de abril de 2002, tengan un ajuste mínimo garantizado igual al de las celebradas con posterioridad a dicha fecha;

Que dichas coberturas se encuentran dentro del marco de la Seguridad Social, motivo por el cual resulta conveniente mantener una tasa testigo aplicable sólo para las pólizas de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley N° 24.557, distinta de los productos de Seguros de Retiro voluntarios;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;